

---

Sentencia impugnada: Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 26 de marzo de 2013.

Materia: Laboral.

Recurrente: Ayuntamiento Municipal de Jaquimeyes.

Abogado: Lic. Geremías Florián Escanio.

Recurridos: Jani Walkkiria Custodio Batista y compartes.

Abogado: Lic. Carlos Batista Piñeyro.

**TERCERA SALA.**

*Inadmisible.*

Audiencia pública del 20 de abril de 2016.  
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento Municipal de Jaquimeyes, debidamente representado por su Alcalde Municipal Ing. Domingo M. Florián, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 018-0021284-5, domiciliado y residente en la calle Cristo Rey núm. 37, del municipio de Jaquimeyes, provincia Barahona, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 26 de marzo de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Geremías Florián Escanio, abogado del recurrente Ayuntamiento Municipal de Jaquimeyes;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. José A. Peña Peña, por sí y por el Lic. Carlos Batista Piñeyro, abogados de los recurridos Jani Walkkiria Custodio Batista y compartes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 12 de febrero de 2014, suscrito por el Lic. Geremías Florián Escanio, Cédula de Identidad y Electoral núm. 018-0046559-1, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría en la secretaría de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 18 de marzo de 2014, suscrito por el Lic. Carlos Batista Piñeyro, Cédula de Identidad y Electoral núm. 018-0015536-6, abogado de los recurridos Jani Walkkiria Custodio Batista y compartes;

Que en fecha 10 de junio de 2015, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso-Administrativo, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Julio César Reyes José, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 18 de abril de 2016, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que se refiere constan como hechos precisos los siguientes: **a)** que en fecha 17 de agosto de 2010, el Ayuntamiento Municipal de Jaquimeyes, Provincia de Barahona, procedió a desvincular de sus funciones a los servidores públicos de estatuto simplificado, señores Jani Walquiria Custodio Batista, Napoleón Matos y compartes, sin establecer causa alguna que justificara esta actuación; **b)** que al no estar conformes con esta decisión procedieron a reclamar por la vía amigable ante dicho ayuntamiento a fin de que procediera al pago de sus beneficios laborales que le correspondían en virtud del artículo 60 de la ley núm. 41-08 sobre función pública como servidores de estatuto simplificado; **c)** que en fechas 27 de octubre de 2010, 1ro, 11 y 15 de noviembre de 2010, 4 y 5 de enero de 2011, el Ministerio de Administración Pública procedió a requerimiento de los empleados cancelados a realizar el cálculo de los beneficios laborales en el servicio civil, informándole al Ayuntamiento Municipal de Jaquimeyes que podía exponer las observaciones o rectificaciones correspondientes; **d)** que mediante actos de fechas 10 de diciembre de 2010 y 5 de enero de 2011, los señores Yani Walquiria Custodio Batista y compartes procedieron a notificarle al indicado ayuntamiento, los cálculos de beneficios laborales realizados por el Ministerio de Administración Pública, informándoles que a partir de esta notificación tenía un plazo de 90 días para proceder al pago de dichas prestaciones conforme a lo dispuesto por el artículo 63 de la ley núm. 41-08 sobre Función Pública, sin que esta institución edilicia cumpliera con el referido pago; **e)** que en fecha 11 de marzo de 2011 dichos reclamantes le notificaron requerimiento de pago al Alcalde mediante acto núm. 0118/2011; **f)** que en fecha 18 de abril de 2011, dichos empleados por conducto de su abogado apoderado interpusieron recurso jerárquico ante el Concejo de Regidores, de acuerdo a lo establecido por el artículo 74 de la indicada ley de Función Pública, recurso que fue notificado a los miembros de dicho concejo mediante acto núm. 0195/2011 de la misma fecha anteriormente citada; **g)** que al no obtener el cumplimiento de lo reclamado dichos empleados interpusieron en fecha 20 de mayo de 2011 una demanda en pago de beneficios laborales y reparación de daños y perjuicios en contra del referido ayuntamiento, resultando apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, que en sus atribuciones de lo contencioso administrativo municipal conferidas por el artículo 3 de la Ley núm. 13-07 dictó la sentencia administrativa de fecha 14 de noviembre de 2011, mediante la cual acogió dicha demanda y ordenó al Ayuntamiento Municipal de Jaquimeyes el pago de las prestaciones laborales correspondientes a dichos servidores de estatuto simplificado de acuerdo a lo previsto por la Ley núm. 41-08 sobre función pública, por ser justas y reposar sobre pruebas legales; **h)** que esta sentencia fue recurrida en apelación, de manera principal por el Ayuntamiento Municipal de Jaquimeyes y de manera incidental y de forma parcial, por los señores Jani Walquiria Custodio Batista y compartes y sobre este recurso la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona dictó en fecha 26 de marzo de 2013, la sentencia hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: *“Primero: En cuanto a la forma declara regular y válido los presentes recursos de apelación interpuestos de manera principal por el Ayuntamiento Municipal de Jaquimeyes, debidamente representado por el Alcalde Ing. Domingo Florián, por mediación de sus abogados legalmente constituidos; y de manera incidental por los señores Jani Walquiria Custodio Batista, Napoleón Matos Matos, Antonia Magdalena Lafontaine Matos y compartes, contra la sentencia laboral núm. 11-00318 de fecha 14 de noviembre del año 2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, por haber sido hechos de conformidad con los términos de la ley; Segundo: En cuanto al fondo de la demanda Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos antes expuestos; Tercero: Condena a la parte recurrente principal Ayuntamiento Municipal de Jaquimeyes debidamente representado por el Alcalde Ing. Domingo Florián, al pago de las costas del procedimiento ordenando la distracción de las mismas a favor y provecho del Lic. Carlos Batista*

*Piñeyro, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;*

Considerando, que en su memorial de casación la entidad edilicia recurrente propone los siguientes medios contra la sentencia impugnada: **“Primer Medio:** Violación a disposiciones legales, acciones ultrapetitas lesivas a la buena aplicación del debido proceso de ley, sentencia manifiestamente infundada; **Segundo Medio:** Incorrecta interpretación y aplicación a normas procesales jurídicas (Violación al reglamento de relaciones laborales en la administración pública núm. 523-09 y a la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública; **Tercer Medio:** Violación al debido proceso de ley, artículo 69, numeral 10 de la Constitución de la República;

### **En cuanto a los medios de inadmisión propuestos por la parte recurrida;**

Considerando, que en su memorial de defensa y en el memorial complementario de defensa la parte recurrida plantea tres medios de inadmisión en relación con el presente recurso, como son los siguientes: 1) que el recurso resulta inadmisibles por ser tardío, ya que la sentencia recurrida fue notificada al Ayuntamiento Municipal de Jaquimeyes mediante acto núm. 0231/2013 de fecha 24 de abril de 2013 del Ministerial Luis Kelyn Morillo Félix, pero, dicho ayuntamiento no recurrió la sentencia notificada dentro del plazo establecido por el artículo 5 de la ley sobre procedimiento de casación, modificada por la Ley núm. 491-08, lo que además se demuestra con la certificación expedida por la Secretaria de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, de fecha 4 de junio de 2013, mediante la cual se hace constar que hasta esa fecha no se había depositado ningún recurso de casación en contra de la referida sentencia; que al haber procedido dicho ayuntamiento a depositar su recurso de casación en fecha 12 de febrero de 2014, en la Secretaría de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, resulta evidente que el mismo ha sido interpuesto fuera de los plazos establecidos por el artículo 5 de la indicada ley sobre procedimiento de casación y el artículo 641 del Código de Trabajo; 2) que el acto núm. 113/2014 de fecha 15 de febrero de 2014, mediante el cual el Ayuntamiento Municipal de Jaquimeyes les notificó el presente recurso de casación, no fue notificado en el domicilio de dichos recurridos, como es lo correcto, sino en el domicilio profesional de su abogado legalmente constituido, en violación al artículo 68 del Código de Procedimiento Civil; 3) que dicho recurso también resulta inadmisibles debido a que las condenaciones contenidas en la sentencia recurrida no sobrepasan los 200 salarios mínimos como lo establece el literal c) del párrafo II, del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que con respecto a lo alegado por la parte recurrente en su primer medio de inadmisión donde invoca que el presente recurso de casación resulta inadmisibles al haber sido interpuesto fuera del plazo de 30 días previsto por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y por el artículo 641 del Código de Trabajo, esta Tercera Sala entiende pertinente aclarar que este texto del Código de Trabajo no tiene aplicación en este caso, ya que no se trata de una demanda que sea de la competencia de los tribunales laborales, sino que se trata de una demanda en reclamo de indemnizaciones laborales derivadas de la función pública municipal, incoada por servidores públicos municipales de estatuto simplificado que fueron desvinculados de sus puestos de trabajo por el Ayuntamiento Municipal de Jaquimeyes, lo que cae bajo la esfera de competencia de la jurisdicción contencioso administrativa de acuerdo a lo previsto por la ley de función pública núm. 41-08, en sus artículos 1, 75 y 76 y por el artículo 3 de la Ley núm. 13-07;

Considerando, que al examinar el expediente abierto en ocasión del presente recurso de casación se advierte, que mediante acto núm. 0231/2013 del 24 de abril de 2013 el ministerial Luis Kelyn Morillo Feliz, actuando a requerimiento de los señores Jani Walkiria Custodio Batista y compartes procedió a notificar la sentencia impugnada mediante el presente recurso de casación al Ayuntamiento Municipal de Jaquimeyes, representado por su Sindico, Ing. Domingo Florián, acto que fue recibido por Ruddy Y. Batista quien declaró y dijo ser secretaria de dicho ayuntamiento;

Considerando, que al examinar dicho expediente también se advierte, que el Ayuntamiento Municipal de Jaquimeyes en fecha 12 de febrero de 2014, interpuso recurso de casación contra la sentencia dictada en fecha 26 de marzo de 2013 por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial

de Barahona, mediante el depósito de su memorial de casación en la Secretaría del indicado tribunal;

Considerando, que conforme a lo previsto por el artículo 5 de la ley sobre procedimiento de casación, modificado por la Ley núm. 491-08, el plazo para recurrir en casación en materia contencioso administrativa es de 30 días a partir de la notificación de la sentencia recurrida; que al haberse comprobado en la especie de forma incuestionable, que la sentencia impugnada fue notificada al recurrente, Ayuntamiento Municipal de Jaquimeyes en fecha 24 de abril de 2013 y que éste la recurrió en casación en fecha 12 de febrero de 2014, resulta evidente que este recurso se interpuso fuera del plazo de 30 días franco previsto por los artículos 5 y 66 de la citada ley sobre procedimiento de casación;

Considerando, que el plazo para la interposición de un recurso es una formalidad sustancial que no puede ser obviada ni sustituida por otra, por lo que el no cumplimiento de la misma acarrea la inadmisión de dicho recurso, como ocurre en la especie, puesto que entre la fecha de notificación de dicha sentencia y la fecha del depósito del memorial de casación presentado por el recurrente contra la misma, ha transcurrido mucho más del plazo de treinta días franco previsto por los citados textos legales; por tales razones, procede acoger el primer pedimento de inadmisibilidad propuesto por la parte recurrida, sin que sea necesario examinar los restantes y se declara inadmisibles por tardío el presente recurso de casación, lo que impide que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia pueda examinar los méritos del mismo;

Considerando, que en el recurso de casación en materia contencioso administrativa no hay condenación en costas, ya que así lo dispone el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494 de 1947, sobre jurisdicción contencioso administrativa, aun vigente en ese aspecto;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento Municipal de Jaquimeyes, Provincia de Barahona, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 26 de marzo de 2013, en relación con la demanda en reclamación de prestaciones laborales interpuesta en virtud de la Ley núm. 41-08 de Función Pública por servidores municipales de estatuto simplificado, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que en esta materia no hay condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 20 de abril de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez. Mercedes A. Minervino A.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.